El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 1ª instancia - 20 de enero de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00001-00

**Proceso:**  Acción de tutela – Concede transitoriamente el amparo solicitado

**Accionante:**  Arquímedes Muñoz Muñoz

**Accionado:**  Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho a estabilidad laboral reforzada:** “el telón fáctico anterior evidencia que el actor, a pesar de contar con la edad de retiro forzoso del servicio, al momento de su desvinculación de la aeronáutica civil contaba con dos circunstancias de vulnerabilidad amparadas por el principio de estabilidad laboral reforzada: Por una parte su **delicado estado de salud**, pues padece de diabetes mellitus tipo 2 (tratamiento con insulina), retinopatía diabética, glaucoma en ambos ojos, cáncer de próstata en tratamiento oncológico y espondilosis no especificada, patologías que demostró a través de las diferentes historias clínicas y conceptos médicos que se leen en el CD que aportó a la demanda de tutela. Así mismo se probó que dicha patología era conocida por su empleadora por cuanto fueron precisamente los diagnósticos médicos los que llevaron a la entidad a quitarle el sobresueldo que devengaba como controlador de tránsito aéreo, todo lo cual se probó con la documentación visible en el referido CD. La otra condición de vulnerabilidad que se pone sobre la palestra en la demanda de tutela es la condición de **prepensionado del actor,** al alegar que su empleadora no ha realizado lo necesario para que lo califique la respectiva Junta de Calificación de invalidez. En este punto vale la pena advertir que el demandante en ningún momento se refirió a que estuviera haciendo alguna diligencia para obtener la pensión de vejez a pesar de la edad con la que cuenta (más de 65 años).”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Enero 20 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Arquímedes Muñoz Muñoz** a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil,quien pretende la protección del derecho fundamental al trabajo, seguridad social, a la estabilidad reforzada, al mínimo vital y al debido proceso.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el accionante que ingresó a trabajar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a partir del mes de agosto del año 2000, desempeñando el cargo de Controlador de Tránsito Aéreo hasta el 2 de diciembre de 2016; igualmente afirma que desde el año 2010 ha padecido de patologías diagnosticadas, tales como diabetes mellitus tipo 2 (tratamiento con insulina), retinopatía diabética, glaucoma en ambos ojos, cáncer de próstata en tratamiento oncológico y espondilosis no especificada, enfermedades que han sido de conocimiento por parte del empleador, ya que las mismas se han dado a conocer permanentemente, tanto que la Aeronáutica Civil le suspendió el certificado médico según oficio 5102.233-2013027447 del 2 de julio de 2013. Así mismo, afirma que en la Resolución N°05025 del 17 de septiembre de 2013, a pesar de que expresan su condición de salud le suspenden el pago del sobresueldo.

Afirma que el 30 de septiembre de 2013 la Aeronáutica Civil le efectuó junta médica, conociendo sus condiciones médicas, tal como se corrobora en el oficio 5201.211-2015000894 del 9 de enero de 2015 emitido por dicha entidad, por medio del cual acepta haber revisado y analizado su historial clínico, y de igual forma lo requiere a fin de que allegue conceptos médicos de endocrinología, nefrología, proteína en orina y prueba de esfuerzo, los cuales fueron enviados por el actor el 26 de enero de 2015.

Por otra parte, señala que el día 25 de mayo de 2015, mediante oficio 5201.211-2015020127 le informaron que fue declarado NO APTO para actividades aeronáuticas como Controlador de Tránsito Aéreo, con motivo a su estado de salud, según Junta Medica N°012 del 12 de mayo de 2015; sin embargo, a pesar de lo anterior no se le ha realizado Junta de Calificación de Invalidez; por último indica que el 30 de septiembre de 2016 le notificaron la Resolución N°01808 del 29 de junio de 2016, mediante la cual lo retiran del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso de los servidores públicos.

Por último indica que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, a pesar de conocer sus problemas de salud, no solicitó permiso ante el Ministerio el Trabajo para dar por terminado su contrato de trabajo, razón por la cual considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, a la estabilidad reforzada y al mínimo vital, y se debe ordenar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o, en su defecto, a uno de igual categoría que pueda ser ejercido por él, e igualmente que se cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento de su reintegro; por ultimo solicita que se ordene el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario,

1. **Contestación de la demanda**

**El Ministerio de Transporte,** allegó contestación mediante la cual se opone a la vinculación de dicha entidad a la presente acción de tutela, por cuanto en la misma tutela se afirma que el señor Arquímedes laboró para la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, por lo cual no ha tenido vinculación directa o indirecta con el Ministerio de Trasporte. Además, aduce que la UAEAC es una entidad de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal adscrita al Ministerio de Transporte, para ejercer las funciones de la autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional, es decir que la misma tiene capacidad jurídica para comparecer por sí misma en los procesos judiciales; seguidamente propone como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de solidaridad del Ministerio de Transporte.

**La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil,** manifiesta que el asunto tratado en la presente acción de tutela se relaciona directamente con las oficinas de Talento Humano y Medicina de Aviacion, el mismo fue remitido a estas dependencias para que se pronunciaran frente los hechos.

**Oficina de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil,** expresa como ciertos los hechos relacionados a la fecha de ingreso de labores y cargo desempeñado por el señor Arquímedes Muñoz Muñoz, frente a los demás hechos relacionados en la tutela manifiesta que no le constan por no ser de su competencia y que deben ser probados. De igual forma aduce que frente a la situación del accionante no se presentó ninguna vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el actor fue desvinculado de esta entidad en razón a que contaba con 65 años de edad que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 14 de la ley 490 de 1998, establece que todo servidor público que cumpla la edad de 65 años de edad será retirado del servicio y no podrán ser reintegrados, de la misma manera el literal g) del artículo 41 de la ley 909 de 2004, consagra entre las causales de retiro de los empleados de carrera, el llegar a la edad de retiro forzoso, como también lo dispone el literal f) del artículo 36 del Decreto 790 de 2005, que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, esta condición constituye a su vez una causal de impedimento para desempeñar cargos públicos e igualmente que dicha desvinculación se hizo con apoyo en la Sentencia T154 de 2012.

En cuanto al mínimo vital y la posibilidad de desvincular a un servidor público por haber cumplido la edad de retiro forzoso la Corte Constitucional en Sentencia T 718 de 2014, la entidad pública debe considerar las condiciones de cada persona para evitar un perjuicio irremediable al servidor y garantizar su mínimo vital, para ello debe evaluar, entre otras circunstancias, la situación pensional de la persona interesada y que la ausencia de ingreso regular no lo someta a un estado de precariedad relevante. Argumenta la entidad que la decisión de retiro es procedente toda vez que el exfuncionario registra en su hoja de vida, obra constancia emitida por el Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos del Ministerio de Defensa, que el señor Muñoz Muñoz pertenece al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, es decir cuenta con amparo para su derecho a la seguridad social, por otra parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, remite certificación N° 613 informando que el actor, actualmente goza de una asignación de retiro a cargo de dicha entidad. Con todo lo anterior existe certeza sobre la garantía de la protección al mínimo vital del exfuncionario por lo cual su retiro no trasgrede derecho fundamental alguno.

**Pronunciamiento de medicina laboral de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil aviación,** afirma que es cierto que el señor Muñoz Muñoz esta diagnosticado con diabetes mellitus tipo 2 desde el año 2000, también que dicha dependencia le hizo un seguimiento médico al actor durante el tiempo que permaneció como Controlador de Tránsito aéreo, igualmente acepto como ciertos los hechos 5, 7,8, 9, 10, 11 y 13, frente a los demás infiere que no son de su competencia.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

 ¿Se encuentra el actor en uno de los supuestos que configuran el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997? En caso afirmativo, ¿éste se vulneró por parte de la empresa empleadora por dar terminado el contrato de trabajo?

¿A pesar de que el actor cumplió la edad de retiro forzoso, la entidad empleadora al momento de retirarlo del servicio invocando dicha causal, tuvo en cuenta si aquel tenía un ingreso adicional que no lo sometiera a un estado de precariedad relevente mientras le reconocen la respectiva pensión de vejez?

* 1. **De la estabilidad laboral reforzada de las personas con limitaciones en su salud:**

El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha definido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de que gozan determinados trabajadores, sin importar el tipo de vinculación laboral, interpretando la normatividad que tanto a nivel internacional como nacional revisten de garantías fundamentales a quienes sufren afectaciones de salud que les impide un normal desarrollo de sus funciones. Sobre el particular, en sentencia T- 041 de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

*“En el plano interno, la protección laboral de estas personas ha sido desarrollada tanto por el legislador como por los jueces. Por ejemplo, el Congreso, a través de la Ley 361 de 1997“por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, impuso restricciones más fuertes a los empleadores que quisieran despedir a personas en condición de discapacidad. En efecto, el artículo 26 de dicha ley les prohibió despedir a sus trabajadores en razón de las discapacidades que puedan sufrir, a menos que obtengan autorización de la oficina de trabajo. En todo caso, ordenó pagársele al trabajador despedido una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Así, “quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”.*

*De esta forma, cuando el empleador contraríe tal norma, el despido del trabajador será ineficaz. Sobre el punto, la Corte en sentencia C-531 de 2000 expresó que “el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.”. Como se aprecia, el objetivo de esta norma es evitar que los trabajadores en condición de discapacidad sean discriminados por sus condiciones personales, aumentando los requisitos e imponiendo sanciones al empleador por su despido. (…)*

*Igualmente sucede con el caso de los contratos de obra. La Corte ha sostenido que a pesar de que la terminación de la obra sea una causal para finalizar el contrato de una persona, en los casos de estabilidad laboral reforzada tales reglas no aplican de la misma forma. Al igual que en el contrato a término fijo, el empleador tendrá que cumplir con las cargas impuestas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (…)*

*De la misma forma opera con las vinculaciones con empresas de servicio temporal. Para esta Corte, “la garantía de la estabilidad en el empleo cobija todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distingo de la naturaleza del vínculo contractual, “en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto, en forma permanente, a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador.””*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha considerado que en principio esta se torna improcedente, toda vez que el legislador ha dispuesto mecanismos judiciales específicos en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa. No obstante cuando la estabilidad laboral reforzada se predica de determinados grupos de personas, se hace más flexible el análisis de procedibilidad de la acción de tutela. Así lo expresó en la sentencia T-420 de 2015, Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldan:

*“En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el amparo constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es preciso señalar, que todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva. Sin embargo, para garantizar el ejercicio de este derecho constitucional, el ordenamiento jurídico establece mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral, y en la de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.*

*No obstante, esta Corporación ha establecido que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales, tales como: (i) tener fuero sindical, (ii) presentar alguna enfermedad física, sensorial o psíquica, (ii) encontrarse en estado de embarazo o en periodo de lactancia.”*

* 1. **Edad de retiro forzoso y mínimo vital del adulto mayor:**

La Corte Constitucional en la **sentencia T 495 de 2011** al referirse a la desvinculación de un funcionario público invocando la causal de edad retiro forzoso ha establecido lo siguiente:

*“La Corte ha precisado que la desvinculación de un funcionario por alcanzar la edad de retiro forzoso no puede llevarse a cabo de manera objetiva y automática, sin analizar antes las particularidades de cada caso, debido a que como la decisión implica privar de un ingreso a una persona de la tercera edad, ello puede tener consecuencias transgresoras de garantías fundamentales que pueden ir desde el derecho al mínimo vital hasta el derecho a la salud. En otras palabras, la desvinculación de los trabajadores por el motivo de alcanzar la edad de retiro forzoso, sin haber alcanzado a cumplir los requisitos para obtener su pensión, debe hacerse con base en argumentos razonables y medidas de proporcionalidad entre la posibilidad legal del empleador de tomar dicha decisión, y la situación de desprotección en que pueda quedar el trabajador; ello porque la omisión del empleador en evaluar las circunstancias particulares del adulto mayor, puede devenir en vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas”.*

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia T 718 de 2014:

*“La causal de desvinculación de un servidor público por haber cumplido la edad de retiro forzoso debe aplicarse en armonía con la Constitución. Al momento de invocarla como motivo del retiro, la entidad pública respectiva debe considerar las condiciones particulares de cada persona para evitar que la desvinculación del adulto mayor implique un perjuicio a sus derechos fundamentales, especialmente su derecho al mínimo vital. Para ello, debe evaluar, entre otras circunstancias, la situación pensional de la persona interesada y que la ausencia de un ingreso regular no la someta a un estado de precariedad relevante. Como se verá enseguida, aun cuando la imposición de una edad de retiro forzoso es una medida constitucional, la misma no puede derivar en casos concretos en un desconocimiento de las garantías fundamentales de los ciudadanos”.*

* 1. **Caso concreto.**

Para poner en contexto el punto del litigio vale la pena rememorar la posición de las partes involucradas en la supuesta violación de derechos fundamentales, así: De un lado está el actor, Sr. Arquímedes Muñoz Muñoz, quien acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, toda vez que su empleadora no solicitó el debido permiso ante el Ministerio del Trabajo para desvincularlo de su cargo, considerando que se trata de una persona con especiales condiciones de salud, por lo cual solicita que sea reintegrado a su cargo de trabajo o similar que pueda desempeñar e igualmente que se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como también le sea cancelada la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL –UAEAC- (en adelante AERONÁTICA) se defiende argumentando que el despido del señor Muñoz Muñoz se debe al cumplimiento de la edad de retiro forzoso para los empleados públicos, agregando que realizó el análisis riguroso de la calidades subjetivas del exfuncionario, corroborando que no se le trasgredió ningún derecho fundamental al momento de su desvinculación con la entidad, por cuanto el actor actualmente está cobijado bajo el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y además recibe una asignación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, hecho que pretende acreditar mediante el oficio N° 40555 aportado a folio 37 del expediente.

De una vez digamos, que como lo alegó en su momento el Ministerio de Transporte, dicha entidad no tiene nada que ver con los hechos que se acaban de relatar, razón por la cual se la desvinculará de esta acción.

Con relación a la otra coaccionada, el telón fáctico anterior evidencia que el actor, a pesar de contar con la edad de retiro forzoso del servicio, al momento de su desvinculación de la aeronáutica civil contaba con dos circunstancias de vulnerabilidad amparadas por el principio de estabilidad laboral reforzada: Por una parte su **delicado estado de salud**, pues padece de diabetes mellitus tipo 2 (tratamiento con insulina), retinopatía diabética, glaucoma en ambos ojos, cáncer de próstata en tratamiento oncológico y espondilosis no especificada, patologías que demostró a través de las diferentes historias clínicas y conceptos médicos que se leen en el CD que aportó a la demanda de tutela. Así mismo se probó que dicha patología era conocida por su empleadora por cuanto fueron precisamente los diagnósticos médicos los que llevaron a la entidad a quitarle el sobresueldo que devengaba como controlador de tránsito aéreo, todo lo cual se probó con la documentación visible en el referido CD. La otra condición de vulnerabilidad que se pone sobre la palestra en la demanda de tutela es la condición de **prepensionado del actor,** al alegar que su empleadora no ha realizado lo necesario para que lo califique la respectiva Junta de Calificación de invalidez. En este punto vale la pena advertir que el demandante en ningún momento se refirió a que estuviera haciendo alguna diligencia para obtener la pensión de vejez a pesar de la edad con la que cuenta (más de 65 años).

La Corte Constitucional ha establecido reglas jurisprudenciales cuando se presenta cualquiera de los dos eventos: En caso del despido de un trabajador con limitaciones de salud, sin que previamente se haya obtenido la autorización del Ministerio del Trabajo y la Protección Social, sentenció la Corte que el despido es ineficaz y por lo tanto no solo hay lugar al reintegro sino además a la indemnización de los 180 días de que habla el artículo 26 de la ley 361de 1997. Respecto a la causal de retiro del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso, la Corte determinó que solo hay lugar al mismo cuando después de analizadas las circunstancias particulares del funcionario público, se tenga la convicción de que no quedará en estado de precariedad relevante a pesar de que aún no ha recibido la respectiva pensión; caso contrario, habrá lugar al reintegro.

En el presente caso, como quiera que la desvinculación del actor se hizo con anterioridad al 30 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se aumentó la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años (Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016) la entidad accionada en principio estaba legitimada para tomar dicha decisión. No obstante, la Sala observa que con las pruebas arrimadas al plenario la demandada no demuestra que al momento de la desvinculación del actor, se encontraban superados los dos escollos que se presentaron, pues en el Acto administrativo que lo retiró del servicio (folio 32) se limitó a tomar la causal desde el punto de vista meramente objetivo, dejando a un lado la evaluación de las circunstancias particulares del actor, a pesar de que era conocedora de las mismas, lo que de suyo le imponía la obligación constitucional de actuar con prudencia, probidad, consideración y solidaridad. Tampoco se observa en dicho acto administrativo que se haya considerado siquiera si el actor contaba con otros ingresos que le aseguraran una vida en condiciones dignas mientras se le reconocía la pensión de invalidez o la de vejez, si había lugar a ello.

Sólo con ocasión de esta acción de tutela, la entidad accionada saca al ruedo dos justificaciones: *i)* la supuesta afiliación del actor al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, con lo cual, según aquella, se garantiza el derecho a la seguridad social en salud. No existe prueba sobre tal cosa. *ii)* la supuesta asignación de retiro de que goza el actor por parte de las fuerzas armadas. Para probar tal cosa arrimó el Oficio No. 613, el cual no tiene la fuerza suficiente para asignarle valor probatorio alguno pues está incompleto, no tiene firma de quien lo suscribió, no tiene fecha, y contiene dos párrafos contradictorios pues mientras en el primero se habla de las personas que figuran como militares con asignación de retiro, entre los cuales está enlistado el actor, a renglón seguido se lee otro párrafo con idéntica redacción pero anunciado todo lo contrario: *“las siguientes personas a la fecha NO figuran como militares con asignación de retiro …”.* Con todo, si aún en gracia de discusión se acogiera ese documento, no existe prueba del monto de la supuesta asignación por parte de las fuerzas armadas, con lo cual no es posible saber si ello garantiza el mínimo vital del demandante.

En ese orden de ideas, la Sala tutelará transitoriamente los derechos fundamentales del actor al trabajo, seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al debido proceso, ordenando el reintegro del trabajador a un puesto de trabajo con igual remuneración que aquel del que fue retirado, pero que no ofrezca peligro alguno a quienes hacen uso del servicio de aviación, siempre y cuando dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo aquel instaure la respectiva demanda ante la justicia contencioso administrativa, so pena de que quede sin efectos este amparo.

Siendo el amparo transitorio, le corresponde a la justicia contencioso administrativa determinar si hay lugar a la cancelación de los salarios dejados de devengar y a la indemnización de que habla el art. 26 de la ley 361 de 1.997.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales del Sr. ARQUÍMEDES MUÑOZ MUÑOZ al trabajo, seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al debido proceso conculcados por la ARO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** al Director General SANTIAGO CASTRO GÓMEZ, o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL –UAEAC-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a **REINTEGRAR al Sr. ARQUÍMEDES MUÑOZ MUÑOZ** a un puesto de trabajo con igual remuneración que aquel del que fue retirado, pero que no ofrezca peligro alguno a quienes hacen uso del servicio de aviación, siempre y cuando dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo aquel instaure la respectiva demanda ante la justicia contencioso administrativa, so pena de que quede sin efectos este amparo.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** de esta acción al Ministerio de Transporte.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**